



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TADÓ (CHOCÓ)**  
**Tadó, veintidós (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 010**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: VEEDURIA CIUDADANA**  
**ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE TADÓ**  
**RADICADO No: 27787-40-89-001-2023-00015**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia en la acción de tutela propuesta por el señor, **FRANCISCO JAVIER MOSQUERA REGINFO**, representante legal de la (veeduría ciudadana) en contra del **CONSEJO MUNICIPAL DE TADÓ** al considerar que se vulnero el derecho fundamental de petición por la parte accionada.

**HECHOS**

El accionante manifiesta que:

El día 18 de enero de 2023, radico un derecho de petición al señor presidente del honorable concejo municipal y demás miembros de esa corporación con el ánimo de obtener respuesta clara sobre el cumplimiento de sus funciones y seguimiento que esa corporación ha hecho a los actos administrativos que ellos hayan efectuado al aparato ejecutivo municipal, teniendo en cuenta que la inversión pública no se evidencia. Que por ese motivo explicó en el documento las funciones que da la constitución en el artículo 313 a los concejales y a la ley 136 de 1994.

Igualmente manifestó que hasta el momento de solicitar esta acción, no ha recibido pronunciamiento alguno por parte del accionado.

**PETICIONES**

Que de acuerdo a lo expuesto solicita de manera comedida y respetuosa a la señora juez constitucional lo siguiente:

**PRIMERO:** Que se le entregue copias de las actas de seguimiento que ha realizado el concejo a los distintos actos administrativo realizados conforme sus competencias entregados el señor alcalde municipal.

**SEGUNDO:** Que se le explique si en las competencias de los concejales esta promover paros o alteraciones al orden público.

**TERCERO:** Que se le explique cuantas iniciativas o proyectos ha presentado el concejo municipal para resolver problemáticas comunitarias.



**CUARTO:** Que se ordene el amparo total de esta petición y compulsar copia a la fiscalía para que se investigue la conducta de los concejales por omisión.

### **PRUEBAS DEL ACCIONANTE**

En el escrito el accionante aporta como pruebas:

1. Copia del derecho de petición, al concejo municipal de Tadó y procuraduría.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción fue radicada ante el despacho el 15 de febrero del corriente calendario, y fue admitida el mismo día, de donde se ordenó correr traslado al accionado por el término de tres días para que diera respuesta respecto de los hechos que dieron origen a la acción, fue notificada personalmente el día 16 de febrero del discurrante calendario, al día de 21 de febrero del idéntico año se radicó respuesta de la entidad accionada, la cual está dentro del término establecido por la ley.

### **DE LA CONTESTACIÓN**

La entidad accionada en cabeza del presidente de dicha corporación señor Luis Eduardo Moreno Murillo, allego vía correo electrónico la contestación, manifestando lo siguiente:

“el día 23 de febrero del año 2023, se le dio respuesta de fondo al derecho de petición incoado por los señores Francisco Javier Mosquera y Francisco A. Asprilla, la cual fue notificada debidamente...”

“con el debido respeto Sra. Juez solicito a su despacho deniegue la acción de tutela por hecho superado, toda vez que con la respuesta dada a los señores **FRANCISCO JAVIER MOSQUERA Y FRANCISCO A ASPRILLA**, satisface lo perseguido con la presentación de la acción de tutela”.

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

#### **1. COMPETENCIA:**

De conformidad al artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991 y decreto reglamentario 1382 de 2000 artículo 1 radica en esta sede Judicial la competencia para conocer la presente acción tutelar.

#### **2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:**

Se trata de establecer si existe o no, violación al derecho fundamental de petición al accionante VEEDURIA CIUDADANA el cual figura como representante legal



el señor, FRANCISCO JAVIER MOSQUERA REGINFO por parte del concejo Municipal de Tadó.

### 3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha expresado:

Corte Cons. Sentencia Tutela Nro. 206/18.

*“... Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. El servicio y la atención al ciudadano tienen un claro fundamento constitucional en los artículos 2, 23 y 74 de la Carta Fundamental, cuando se hace referencia a los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad y de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y, además, cuando se reconocen como derechos fundamentales la posibilidad de formular peticiones ante las autoridades, y de obtener respuesta de su parte, aunado al derecho que tienen las personas de acceder a los documentos públicos. Estos mandatos deben ser cumplidos en virtud de los principios que guían la función administrativa como lo son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.*

#### 3.1 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Carta Política, establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción directamente o a través de un representante que actúe en su nombre; se cumple este requisito dado que esta acción ha sido instaurada directamente por la entidad implicada **VEEDURIA CIUDADANA**.

#### 3.2 REQUISITO DE INMEDIATEZ

*El artículo 1 del Decreto 2591 establece que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías constitucionales. La acción de tutela Si*



*puede ser ejercida en cualquier tiempo, pero no dentro de un tiempo en que se establezca que, sin la protección de ese derecho, el afectado pudo desarrollarse sin sufrir afectación alguna, es así, que ella debe dar un plazo razonable.*

Analizado el escrito de tutela y sus anexos, se puede advertir que se cumple con este requisito, en razón a que esta acción fue interpuesta el 18 de enero del año que transcurre, con esto se puede evidenciar que la parte actora, una vez transcurre el tiempo en que se debió emitir una respuesta y esto no sucedió, no demoro mucho tiempo en acudir a la judicatura a invocar la protección del derecho que considero vulnerado, esto fue un mes aproximadamente después de radicada la petición.

#### 4. CASO EN CONCRETO.

En el caso objeto de estudio, el accionante solicita se le ampare el derecho fundamental de petición Consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, argumentando que radicó petición ante el **CONCEJO MUNICIPAL DE TADÓ**, a fin de que dicha corporación le haga entrega de copias de las actas de seguimiento que ha realizado el Concejo Municipal con respecto de los distintos actos administrativos realizados conforme a sus competencias en relación al alcalde de esta municipalidad.

Una vez notificada esta acción, el despacho realiza la notificación y la parte accionada allega contestación donde evidencia que ya dio cumplimiento a la petición incoada por el accionante y solicita se tenga por hecho superado, por lo que este despacho analizando la procedencia de dicha figura, examinará lo manifestado por la H. Corte Constitucional que al respecto ha expresado en sentencia T-227 de 2022 lo siguiente:

***“...Examen sobre la carencia actual de objeto.** El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela tiene como fin la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador. Sin embargo, cuando los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración han desaparecido, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales, de ahí que cualquier decisión del juez constitucional resulte inane por sustracción de materia. La jurisprudencia constitucional ha definido este fenómeno como **“carencia actual de objeto”**, ha ajustado su clasificación progresivamente y ha señalado las actuaciones que debe surtir el juez constitucional en estos escenarios. Así, se ha indicado que la carencia actual de objeto se puede configurar en tres eventos: **(i) hecho superado**, **(ii) daño consumado**, o **(iii) hecho sobreviniente**. (subrayado fuera de texto).*

Dicha corporación en esa misma sentencia también ha expresado:



Carencia actual de objeto por hecho superado. Se presenta cuando, entre la presentación de la demanda de tutela y la decisión de fondo, la entidad accionada satisface íntegramente la pretensión sin que medie orden judicial para el efecto. Esta Corporación ha señalado que *“le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente...”*

Revisado entonces lo anterior, se puede avizorar que efectivamente fue aportada acta 001 del 01 de febrero de 2023 donde se observa que se instala sección por parte del concejo municipal y mencionan que se desplazan hasta la Alcaldía Municipal y los puntos manifestados por cada concejal (ver respuesta del concejo). Pero analizada la petición, se percata el despacho que lo solicitado por el accionante consiste en que se expida información con respecto a **“el cumplimiento de sus funciones y seguimiento que esa corporación ha hecho a los actos administrativos que ellos hayan efectuado al aparato ejecutivo municipal, teniendo en cuenta que la inversión pública no se evidencia. Acta de seguimiento que ha realizado el concejo a los distintos actos administrativos realizados conforme sus competencias entregados al señor alcalde municipal. Se explique si en las competencias de los concejales esta promover paros o alteraciones al orden público. Se explique cuantas iniciativas o proyecto ha presentado el honorable concejo municipal para resolver problemas comunitarios.”**. Revisado entonces lo anterior, esta judicatura advierte que no guarda relación lo petitionado con la respuesta emitida por el accionado Concejo Municipal de Tadó, debido a que la información solicitada no consiste en allegar copia del acta de instalación de la sección del Concejo Municipal, sino que se aporte al accionado la evidencia o seguimiento realizado o actos administrativos expedidos por el consejo municipal dentro de sus funciones con respecto a las inversión pública realizada por la alcaldía municipal y la respuesta a las demás peticiones contenidas en la solicitud del accionante.

Pues atendiendo lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia arriba descrita esta judicatura dentro del análisis realizado para decidir si se cumplen o no los requisitos del hecho superado por carencia actual de objeto, debe aplicar lo siguiente: *“le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y;...”*

Queda total claridad de que este requisito no ha sido satisfecho por completo, por ello no se puede dar aplicación a lo preceptuado por la H. Corte Constitucional con respecto al hecho superado por carencia actual de objeto, que de paso ha sido el argumento de la defensa para solicitar declarar improcedente esta acción dado que se evidencia que la vulneración no ha sido superada teniendo en cuenta que el objeto de la petición aún persiste.

De otro lado, solicita el accionante dentro de su escrito de tutela, que se compulse copias a la fiscalía General de la Nación para que investigue la conducta de los concejales por omisión; con respecto a esta petición, el despacho se abstendrá de realizar dicha



compulsa por cuanto no es este el medio y los requisitos mínimos para proceder de conformidad, no están dados en esta acción, pues se perdería la naturaleza de la acción de tutela, teniendo en cuenta que a través de este medio solo se estudia y protegen derechos constitucionales que se demuestra han sido vulnerados.

Teniendo en cuenta lo anotado en las consideraciones, este despacho concederá el amparo legal y constitucional al derecho de petición incoado por el accionante, concederá el término de 24 horas al accionado a partir de la notificación de esta decisión remita la respuesta clara, precisa y congruente conforme a lo petitionado y sea notificada al accionante, no se compulsara copias a la fiscalía general de la nación conforme lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tadó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo legal y constitucional al derecho de petición invocado por el accionante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de 24 horas al accionado Concejo Municipal de Tadó a partir de la notificación de este proveído para que dé respuesta de fondo, clara, y congruente al derecho de petición al accionante y que dio origen a la presente acción de tutela

**TERCERO:** Adviértase al accionado para que en lo sucesivo no incurra en las acciones u omisiones que dieron lugar a la presente acción.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia por secretaria, conforme al artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Contra la presente procede recurso de apelación, dentro de los términos legales, de conformidad al artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, a través del canal designado por el Consejo Superior de la Judicatura, en caso de no ser impugnado el fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YASSIRY MATURANA PEREA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Yassiry Maturana Perea**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tado - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df640c68a4a5024b8e4129d48b4e55df8944438a642bb954f1004313b2e84**

Documento generado en 02/03/2023 10:41:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**